

SIPV No.0041-SAIP-V-No.005-2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las catorce horas del día diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

El presente expediente administrativo para promover el derecho humano de acceso a información ha sido iniciado por solicitud virtual remitida mediante el Portal de Transparencia Institucional de la licenciada [REDACTED] [REDACTED], que en la parte principal dice: *"Copia certificada del expediente registral numero TV/P-1-A, a nombre del señor Luis Francisco Pinto García"(sic),* cumplidas formalidades de los Arts.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP; 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo el Reglamento o RLAIPI; **Leídos los autos y Considerando:**

I. Que la solicitud ingresó el seis de los presentes, requiriendo al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a SIGET, la información demandada por la peticionaria.

II. En virtud de lo que prescribe el Art. 2 LAIP, y textualmente cita: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna"; también en conformidad a la Ley de Creación de SIGET, cuyo Art. 20, describe que el Registro es de acceso público y puede ser consultado por cualquier persona, ésta Unidad advierte que no es información de tipo inscribible (registrable), no obstante es posible cumplir la pretensión de la ciudadana, por la naturaleza del Registro y por tratarse de información de índole pública.

La suscrita juzga importante subrayar que el asunto de ésta solicitud se enmarca en el principio de "Disponibilidad: la información pública debe estar al alcance de los particulares", según el literal b del artículo 4 LAIP; por otra parte la gratuidad, que prescribe el Art. 61, que en lo principal cita: *"La obtención y consulta de la información pública se regirá por el principio de gratuidad, en virtud del cual se permitirá el acceso directo a la información libre de costos"*. La frase tercera mandata: *"En caso de copias certificadas, se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales"*.

III. Analizada la solicitud conforme el artículo 55 del Reglamento, ha de fundarse la resolución respectiva y se determina que lo peticionado no se encuentra entre la información que por la Ley se restringe su difusión como las causales de **Reserva** del Art. 19; sin embargo se ha constatado que el referido expediente contiene información confidencial (datos personales) así como otra de carácter interno, de la cual la misma Ley obliga a los entes obligados a proteger y resguardar, razón por la que deberá extenderse una versión pública acorde a lo que prevé el Art. 30 LAIP.

2

POR TANTO: Esta oficina con base a las disposiciones legales mencionadas y así como los Arts. 62, 65 y 72 literal c) de la LAIP, **RESUELVE:** Conceder el Derecho de Acceso a Información a la profesional [REDACTED], en consecuencia: téngase por cumplido el mismo, extiéndase la certificación de mérito previo pago del costo. **NOTIFÍQUESE.-**


CLAUDIA A. PORRAS

Oficial de Información Institucional

